



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN : **11001 3335 012 2020- 00134- 00**
ACCIONANTE: **YELEINY DEL CARMEN VALLEJO MUÑOZ**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

En sentencia de tutela proferida el 16 de julio del presente año se amparó el derecho de petición de la señora Yeleiny del Carmen Vallejo y se ordenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** que en el término de 48 horas procediera informar a la accionante si tiene o no derecho a la indemnización y que, en caso afirmativo, si su pago sería priorizado o no. La tutelante manifiesta que la entidad no ha obedecido el fallo constitucional y solicita dar apertura al incidente de desacato.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** para que informe al despacho si dio cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, se dispone;

PRIMERO. REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** para que establezca cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO. Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, **SE REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el director de la entidad y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. **TÉRMINO** para contestar, **DOS (2) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000194-00
ACCIONANTE: HÉCTOR MARCIAL QUIÑONEZ QUIJANO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 13 de agosto de 2020

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de no ser porque este Despacho al examinar la solicitud advierte que no es el competente para conocer del asunto, esto en virtud del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

(Subrayado fuera del texto)

La citada norma dispone que son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos a quienes se repartirá para su conocimiento en primera instancia las acciones de tutela que se interpongan contra el Fiscal General de la Nación y por encontrarse la presente acción dirigida contra dicho

funcionario su conocimiento es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se remitirá para que por reparto avoquen su conocimiento.

Ante estas circunstancias, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la presente acción de tutela al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: COMUNÍQUESE por secretaria esta decisión a la accionante, conforme al párrafo del artículo 2º del Decreto 1382 de 2000.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ